

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 08 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
119/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 18
47/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	19 A 25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
08 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2018,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS
CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV, DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VI, DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a consideración los tres primeros apartados: antecedentes, competencia y legitimación, que se tratan en las tres primeras

hojas. ¿Hay observaciones? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS COMO SE PROPONE.

Para la existencia de la contradicción de tesis, le pido al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto que someto a su consideración es la contradicción de tesis 119/2018, la cual deriva de la denuncia realizada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que implica determinar lo siguiente: “¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo de la autoridad responsable, en amparo directo, en el que determina no acordar de conformidad la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y se ordene su ejecución?”

En el caso a estudio, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunciaron la posible contradicción entre su criterio, emitido al resolver el recurso de queja 9/2018, y lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 229/2015, que originó la tesis de rubro: “RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AUXILIAR EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE NIEGA PROVEER DE

CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO, DE DECRETAR QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”

En dichos asuntos, los órganos contendientes sostuvieron lo siguiente, respectivamente: Por una parte, el tribunal denunciante sostuvo que el recurso de queja no es procedente en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable en amparo directo, mediante el cual determina no acordar de conformidad la solicitud del tercero interesado de que ordene dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y se ejecute la sentencia reclamada, por no actualizarse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que determinó desechar dicho recurso. A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, si bien el acuerdo antes referido no se ubica en ninguno de los supuestos normativos que para la procedencia del recurso de queja establece el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, el medio de impugnación es procedente, por constituir un caso análogo a los establecidos en dicha hipótesis.

Como ha quedado expuesto, las conclusiones a que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que este Tribunal Pleno defina la cuestión planteada. Ese sería el tema vinculado con la existencia señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis. No hay

observaciones ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuaríamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en el tema V: CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. El proyecto propone que prevalezca como jurisprudencia la posición que establece que el recurso de queja es improcedente, cuando la pretensión del recurrente no está prevista en la ley o es contraria a las disposiciones legales aplicables, cuando en ésta se prevén con suficiente claridad los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de queja en el amparo directo.

En efecto, conforme al artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, los únicos supuestos por los cuales procede el referido recurso son: 1. Cuando la responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; 2. Conceda o niegue ésta; 3. Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas; y 4. Admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

En consecuencia, la determinación de la autoridad responsable, como auxiliar de la tramitación del amparo directo, de no acordar de conformidad la solicitud del tercero interesado de que deje sin efectos la suspensión del acto reclamado y ordene la ejecución de la sentencia reclamada, legalmente no procede; a su vez, impide que se pueda aplicar analógica o extensivamente a las hipótesis

legales previstas en la fracción II, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo. Estas serían –mu brevemente expuestas– las condiciones del proyecto que someto a su consideración, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que, en cuanto al fondo del asunto –de manera muy respetuosa–, estoy en contra de lo que está estableciendo en el proyecto.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso? Aquí estamos en presencia de un juicio de amparo directo, en el que se solicita la suspensión del acto reclamado que, por supuesto, lleva a cabo la autoridad responsable, es ante quien se presenta la demanda de amparo y, antes de remitirla al tribunal colegiado, la tiene que tener por presentada y resolver acerca de la suspensión.

En estos dos casos, esa fue la situación: se le solicitó la suspensión de los actos reclamados y, en los dos casos se concedió la suspensión, pero en uno de ellos, se concede la suspensión del acto reclamado, se le concede al demandado –que eso es importante– concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia del acto reclamado. Entonces, la actora promueve un recurso de queja en contra del otorgamiento de la suspensión porque le perjudica a ella.

En contra de este recurso de queja, además, solicita una especie de medida cautelar y le dice: en lo que me resuelves el recurso de queja, quiero que ejecutes la sentencia; entonces, le contesta el tribunal colegiado: no te puedo ordenar la ejecución de la sentencia, porque justamente hay un recurso de queja y esa va a ser la materia de la queja, que estaría resolviéndote a través de esta petición el fondo de la queja que todavía esta *sub judice*.

En contra de esta decisión que se niega a ejecutar la sentencia, promueve recurso de queja nuevamente, y este es el que declaran improcedente; también, es otra demanda de amparo directo en que se ordena la desocupación de un inmueble y la responsable concede la suspensión, pero la condiciona al pago de una garantía de tres meses de renta, y hace constar que la parte quejosa no exhibió la garantía; entonces, el actor pide a la responsable que, como no exhibió la garantía en el plazo que se le otorgó, que ejecute también la sentencia.

Aquí, la Sala se niega a ejecutar la sentencia, porque dice que se negó la solicitud porque, si bien la quejosa no cumplió con la exhibición de la garantía, tal omisión no deriva de la preclusión de ese derecho, aunado a que también se encuentra en trámite un diverso recurso de queja; entonces, el actor interpone recurso de queja en contra de esta negativa, y aquí el tribunal colegiado la estima procedente y fundada, porque no se exhibió la garantía dentro del plazo que se estaba otorgando.

Entonces, ahí tenemos en la solicitud de ejecución del acto reclamado que es la sentencia correspondiente. Un tribunal colegiado nos dice que es improcedente la queja, y otro nos dice

que es procedente y se fija –de esa manera– el punto de contradicción perfectamente –en mi opinión–.

Ahora, la propuesta en el proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío es en el sentido de determinar que es improcedente el recurso de queja, porque si leemos la fracción II, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, ésta dice: “El recurso de queja procede: [...] II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; –y nos dice el inciso b), que es el que nos interesa para estos efectos– b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes”; entonces, en el proyecto se nos dice que, de la lectura de esta fracción y este inciso del artículo 97, no se encuentra comprendido el supuesto de que se esté ordenando la ejecución de la sentencia que se está combatiendo y que, por esta razón, no se puede ir más allá de lo que –de alguna manera– se establece respecto de los requisitos procesales establecidos por el artículo, lo cual es totalmente cierto: el caso concreto de la ejecución de la sentencia no está comprendido dentro de los supuestos que acabamos de señalar, pues es, cuando no provea sobre la suspensión –no es el caso–, cuando conceda o niegue la suspensión –tampoco es el caso–, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas –tampoco fue el caso– y, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

Desde luego, si nos vamos al aspecto literal del artículo, definitivamente no se encuentra comprendido dentro de los supuestos que aquí se están señalando; sin embargo, si leemos todo el capítulo de suspensión del juicio de amparo en materia de amparo indirecto, que opera de la misma forma para el juicio de amparo o en lo aplicable al juicio de amparo ,directo, pues vemos que la concesión de la suspensión –de alguna manera– está supeditada –en muchas ocasiones– al otorgamiento de una garantía, y ¿por qué al otorgamiento de una garantía? Porque normalmente proviene de un procedimiento jurisdiccional, en donde hay dos partes; entonces, la ejecución o la no ejecución del acto reclamado que es la sentencia, pues ¿qué puede provocar?, daños y perjuicios en la contraparte. Entonces ¿qué se pretende si se concede la suspensión? Bueno, que se garantice que, con esa concesión de la suspensión, no se causen daños y perjuicios a la contraparte; entonces, por eso se fija una garantía que –en un momento dado–, dependiendo si el amparo se gana o se pierde, pues se hará efectiva en su momento; esa es la razón de ser de la garantía, y ésta, en materia de amparo directo, es muy común que opere, porque normalmente estamos hablando de un actor y un demandado en el que en alguno de ellos tendrá que repercutir de alguna forma.

Entonces, si vemos que la idea fundamental es que la suspensión se concede de inmediato, pero surte efectos, desde luego, desde el momento en que se concede la suspensión y se le dan cinco días de plazo para la presentación de la garantía, a fin de que continúe surtiendo efectos, en la inteligencia de que no es un plazo fatal, si –en un momento dado– la contraparte no hubiere impugnado dentro de ese plazo la exhibición de la garantía, no la

ha exhibido, se pasan los cinco días, pero lo exhibe sin que soliciten la ejecución, pues también pueden tenérsela por exhibida y continuar surtiendo sus efectos.

Lo que sucedió aquí es que no exhibió la garantía dentro de los cinco días y se presentó su contraparte a decir: no exhibió la garantía y quiero que ejecutes; y le dicen: no, porque está pendiente una queja, porque hay un juicio de amparo, se niegan realmente a ejecutar la resolución; entonces, cuando se va a la queja en contra de esta situación, un colegiado dice: vimos que en los dos casos se niegan a la ejecución de la sentencia por diferentes razones, pero el problema es éste: saber si en la negativa de ejecución de sentencia, con motivo de decisiones pronunciadas en el incidente de suspensión, sea por la garantía o porque se quiere establecer o no una medida provisional respecto de ella –como fue en el otro caso–, procede o no la queja; en mi opinión, debe proceder porque, conforme a las reglas de la suspensión en juicio de amparo indirecto, el artículo 136 es muy claro, dice: “La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio –fíjense, incluso de oficio– o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva”.

Esto, desde luego, sabemos que es una determinación en juicio de amparo indirecto; sin embargo, el artículo 190, que se refiere a la suspensión en materia de juicio de amparo directo, dice: “La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad”.

En el tercer párrafo nos dice: “Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley”. Entre ellos, el artículo 136, al que acabamos de hacer alusión.

Entonces, si de esta manera son aplicables los artículos que —de alguna forma— regulan la suspensión en amparo indirecto, y en amparo indirecto estamos totalmente de acuerdo en que puede impugnarse en queja, cuando sea necesario, la emisión de la suspensión, la determinación de la garantía, la determinación de su ejecución, el monto de éstas, ¿por qué no se va a poder admitir esto en juicio de amparo directo? Porque, en el caso de que no se admita —como en este caso— ¿qué va a suceder si no se llega a admitir la procedencia de la queja? ¿Vamos a aceptar que procede el juicio de amparo indirecto en contra de esa decisión? Creo que no, eso complicaría todavía muchísimo más las cosas, ya hay un medio de impugnación para establecer todas las omisiones en que incurra, o todos los actos positivos que emita la autoridad responsable que recibe la demanda de amparo directo, que tramita la suspensión y que la envía al tribunal colegiado; se le deja en estado de indefensión porque, o bien se ejecuta o no la

sentencia, y si a esto se agrega que no va a haber un medio para poder impugnarla, me parece que los deja en total estado de indefensión.

Ahora, es verdad: el artículo no lo establece de manera literal, pero desde el momento en que dice que puede proceder cuando se rehúse la admisión de fianzas y contrafianzas, ¿a qué se refiere la admisión de fianzas y contrafianzas? Precisamente a la determinación, primero que nada, de la suspensión, ¿cuándo surte efectos y de qué forma surte efectos?, precisamente a través de una garantía, y que se admitan o no se reúnan los requisitos legales en las que puedan ser excesivas o insuficientes, está también –de alguna manera–, el artículo aceptando la regulación de cómo se van a llevar a cabo estas garantías y si estas garantías pueden o no ser excesivas y si están o no reguladas en la Ley de Amparo.

Entonces, de una interpretación –me parece que– en términos del artículo 1° constitucional, creo que podría llegarse a determinar que es procedente el recurso de queja porque, de lo contrario, se les deja en estado de indefensión, y establecer la posibilidad de impugnar esto a través de un juicio de amparo indirecto, que sería la otra posibilidad, me parece que se complicaría muchísimo, porque podemos tener quejas en contra de la suspensión, en contra del monto de la garantía y estaríamos exigiendo que, por no estar el supuesto previsto en el artículo, se vayan al juicio de amparo indirecto en una exigencia de ejecutar o no la resolución, por haberse interpuesto o no la garantía correspondiente.

Entonces, me parece que es un sistema que opera –de alguna manera–, recuerden que antes tampoco existía la queja en contra del tribunal responsable, cuando no remitía la demanda al tribunal colegiado, ¿y por qué se hizo procedente la queja? Por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, porque se dijo: no establecer la posibilidad de que impugne a través de un recurso de queja la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda correspondiente, la deja en estado de indefensión, porque ahí se puede quedar muchísimos meses sin que se le dé tramitación al juicio de amparo; proporción guardada, esto mismo sucede en esta misma situación: donde se acepta la queja que, en muchísimos supuestos, se le olvidó al legislador establecer el supuesto pero, al final de cuentas, forma parte del sistema de cómo opera la suspensión en amparo directo y, sobre esa base, aplicando las partes conducentes que rigen la suspensión en materia de amparo indirecto, me parece que se podría llegar a la interpretación para establecer la procedencia del recurso de queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Está a su consideración señores Ministros ¿alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por las razones que ha expuesto con amplitud la señora Ministra Luna Ramos, también estoy en contra del proyecto, me parece que la intención del legislador fue –precisamente– que todos los aspectos relativos a la suspensión en amparo directo se tramitaran a través del recurso de queja, no

me parece que sea plausible una interpretación literal que deja en indefensión o irrecurrible una determinada resolución.

Me parece que es viable una interpretación teleológica, sistemática y de acuerdo al principio pro persona, que le dé sentido a todo el capítulo de recursos de la Ley de Amparo vigente y, consecuentemente, también estoy con la idea de que es procedente el recurso de queja y estoy en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto las observaciones y el criterio de la señora Ministra Luna y el que acaba de pronunciar el Ministro Zaldívar.

Aquí el problema es establecer si va a ser una regla enunciativa del recurso o limitativa, creo que tomando en cuenta todas las consideraciones que emitieron los señores Ministros y además, como un sistema que debe ser visto, la tramitación del juicio constitucional, esta hipótesis podría comprender –precisamente–, la suspensión en amparo directo; el legislador –a mi juicio– puso los casos más comunes, pero tampoco limitó en una forma exclusiva a que la procedencia del recurso se diera por estos motivos, podríamos hacer –como sugirieron los Ministros– una interpretación sistemática de la Ley de Amparo y en función al artículo 1º constitucional porque, de otra manera, –no sólo éste de ejecución– determinados acuerdos emitidos por la autoridad responsable y que únicamente está actuando como auxiliar del

órgano de amparo, quedarían sin poder ser recurridos en materia de suspensión éste y hay muchos supuestos aún, en contra del quejoso.

En este sentido, también estaría de acuerdo en la procedencia del recurso de queja, quedaría fuera de cualquier tipo de control por el órgano de amparo, con relación a un acuerdo dictado por la autoridad responsable, quedarían en estado de indefensión, ya sean quejosos o terceros interesados, si no hubiera procedencia, y además, tenemos criterios en lo sustancial precisamente en queja, se habla de que, aun cuando no se prevea expresamente la hipótesis, se puede hacer una aplicación analógica de tal disposición y son criterios de este Tribunal Pleno. Entonces, también votaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señora Ministra. Señores Ministros. También –con todo respeto– no comparto el criterio propuesto en el proyecto, desde mi punto de vista, el acuerdo que recae la solicitud del tercero interesado, de dejar sin efectos la suspensión, ejecutar la resolución reclamada ante la falta de exhibición de la garantía, tiene efectos similares que aquélla que admite una garantía insuficiente, es decir, que continúe surtiendo efectos una medida cautelar, sin que el daño eventual que se le pudiera causar al tercero interesado esté debidamente garantizado; por tanto, si el legislador otorgó un medio de defensa al tercero interesado ante el impedimento de ejecutar una sentencia favorable, sin que esté debidamente garantizado el daño que pueda sufrir, estimo que, por mayoría de razón, debe permitírsele la interposición del recurso de queja

cuando no ha sido exhibida la garantía y la autoridad responsable niegue la solicitud de dejar sin efectos la suspensión y ordenar la ejecución del fallo reclamado en el amparo directo.

Motivo por el cual, considero que, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 1º y 17 de la Constitución, la hipótesis contenida en el inciso b) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo debe interpretarse de manera amplia, lo que permitirá garantizar el derecho de defensa del tercero interesado pues, de lo contrario, si se estimara improcedente el recurso de queja, lo dejaría sin defensa, sin recurso.

Por cierto, cuando hemos interpretado algunas otras normas – como lo hicimos con la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo–, también respecto del recurso de inconformidad, hicimos también una interpretación amplia que se votó aquí por siete Ministros en este Tribunal Pleno; –que participé aprobando ese criterio– además, de no otorgarse recurso al tercero interesado, se vulneraría el principio de igualdad procesal, ya que el quejoso puede recurrir en queja cuando la autoridad responsable no acuerda la solicitud de suspensión en tiempo, no le conceda la medida cautelar o le fija una garantía excesiva, por lo cual, además sería inequitativo que, contra la determinación que desestima la solicitud de que se deje sin efectos la suspensión, no se conceda recurso alguno al tercero interesado.

De esta manera, no coincido con la propuesta del proyecto y, en este sentido, votaré en contra. Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNARÁ, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, entonces, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2018
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS
CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO
CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de la propuesta, que son: el primero, relativo a la competencia; el segundo, a la legitimación; y el tercero a la narrativa de los antecedentes. ¿Alguna observación al respecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra al señor Ministro Franco, respecto de la existencia de la contradicción de tesis, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto se considera que es procedente declarar existente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos tribunales colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, en esencia, si cuando se presenta una demanda de amparo vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y es firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso designa como su autorizado en el escrito de demanda, se trata de una irregularidad en la misma y, por ende, debe prevenírsele a efecto de que ratifique su contenido; empero, sustentaron criterios discrepantes en relación con dichas cuestiones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito consideró que no se trata de una irregularidad que dé lugar a prevenir al quejoso para que la ratifique, sino que el juez debe desecharla; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl consideró que debe prevenirse, a efecto de que ratifique su contenido, y no desechar de plano la demanda.

Consecuentemente, se considera que existe la contradicción; la pregunta que se debe hacer es: "Si cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal de Servicios en Línea del Poder

Judicial de la Federación, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que la parte quejosa señala como su autorizado en el escrito de demanda, se trata de una irregularidad en la misma y, por ende, debe prevenirse a efecto de que ratifique el escrito de demanda, o bien, el Juez de Distrito del conocimiento está facultado para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está su consideración el cuarto considerando, respecto de la existencia de la contradicción. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.

Le pido al señor Ministro que continuemos con el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, que corre a fojas 18 a 56 del proyecto, se propone sostener como criterio jurisprudencial que, cuando la demanda de amparo es presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente por parte del autorizado de la quejosa, ello no se trata de una irregularidad subsanable a través de la prevención a que se refiere el numeral 114 de la Ley de Amparo y, por ende, el juez de distrito está facultado para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente. Ello, pues si uno de los principios rectores del juicio de amparo es que éste debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, entonces, dicho principio

constitucional debe prevalecer, aun tratándose de la presentación de la demanda de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información.

Lo anterior, toda vez que la implementación de las tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, a partir de la reforma de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, según se externó en la exposición de motivos correspondientes, tuvo como objetivo fundamental favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, reconocida en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, simplificando, con ello, la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, sin que dicha reforma hubiera tenido como intención soslayar los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, como lo es, particularmente, el principio de instancia de parte agraviada, consignado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución.

Por lo tanto, se concluye que, si la demanda de amparo presentada electrónicamente no está firmada con la FIREL del quejoso, sino con la de la persona que se ostenta con el carácter de autorizado de aquél, ésta no cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al no existir la voluntad del que aparece como promovente y, consecuentemente, se propone la tesis cuyo rubro es: “DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE CON LA FIREL DEL AUTORIZADO POR LA PARTE QUEJOSA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO, AL CARECER DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE APARECE COMO PROMOVENTE”. Esta es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la Primera Sala tenemos la jurisprudencia del rubro siguiente: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA FIREL SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA, esta jurisprudencia es contraria al sentido que ahora se nos propone; sigo convencido de las razones que llevaron a la Primera Sala a sostener este criterio y, consecuentemente, sin abundar en ello, toda vez que se encuentra la jurisprudencia publicada y es conocida por ustedes, votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voté en contra de esa tesis de la Primera Sala; comparto los razonamientos que está presentando el Ministro Franco en este proyecto; en ese entonces,

también consideré que es la expresión de la voluntad; entonces, en este sentido, estoy con el proyecto del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más señores Ministros? Vamos a tomar, entonces, la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También con el proyecto, el día de mañana habrá una contradicción de tesis mía; la que se verá el día de mañana es con quejoso, hoy es con autorizado; por lo cual, creo que no hay ningún problema en este sentido. Estoy a favor del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro

Cossío Díaz vota con precisiones; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA ENTONCES LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2018.

No habiendo otro asunto en el orden del día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco a la sesión privada que se llevará a cabo a continuación una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)